

MATERIA: FORESTAL

INSPECCIONADOS: CC. [Eliminado: 08 palabras]

OF: PFPA/21.5/2C.27.2/1365-21 FOLIO 002761

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.3/2C.27.2/00012-18

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, al día **04 cuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.**-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a los **CC.** [Eliminado: 08 palabras]

[Eliminado: 08 palabras] en los términos del Título Octavo, Capítulos I, II y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, dicta la siguiente resolución:

----- **R E S U L T A N D O** -----

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección de número **PFPA/21.3/2C.27.2/010(18)0030** de fecha **veintinueve de enero de dos mil dieciocho**, dirigida al **PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "VIVERO VILLALVAZO" UBICADO EN CALLE BENJAMIN EGUILUZ, COLONIA JARDINES DE SAN FRANCISCO, MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO**, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de desarrollo forestal sustentable.

SEGUNDO.- En relación con la orden de inspección señalada en el punto anterior, se levantó el Acta de inspección número **PFPA/21.3/2C.27.2/010-18** del **treinta de enero de dos mil dieciocho**, a través de la cual, se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental. Dentro del acta de inspección señalada, se le otorgó el plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su cierre, con la finalidad de que formularan las observaciones o presentaran las pruebas que estimaran pertinentes en torno a los hechos u omisiones que fueron circunstanciados por los inspectores autorizados.

TERCERO.- Haciendo uso del derecho conferido en el punto anterior, la **C.** [Eliminado: 03 palabras] en fecha **dos de febrero de dos mil dieciocho**,

compareció ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco a efecto de presentar pruebas relacionadas con los hechos y/u omisiones circunstanciadas en el acta de inspección **PFPA/21.3/2C.27.2/010-18** levantada el **treinta de enero de dos mil dieciocho**.

CUARTO.- En virtud de lo anterior, y luego del análisis de las constancias obrantes en autos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco emitió el **Acuerdo de emplazamiento** contenido en el oficio **PFPA/21.5/2C.27.2/0388-18 000733** de fecha **siete de marzo de dos mil dieciocho**, mediante el cual se instauró Procedimiento Administrativo en contra de los **CC. [REDACTED]**

Eliminado: 08 palabras

[REDACTED] derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/21.3/2C.27.2/010-18** del **treinta de enero de dos mil dieciocho**.

QUINTO.- En fecha **catorce de marzo de dos mil dieciocho**, se notificó el **acuerdo de emplazamiento** antes señalado a la **C. [REDACTED]** **Eliminado: 04 palabras** concediéndole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación de dicho acuerdo, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimara pertinentes en relación con las presuntas irregularidades imputadas.

SEXTO.- En fecha **tres de agosto de dos mil dieciocho**, se notificó el **acuerdo de emplazamiento** antes señalado al **C. [REDACTED]** **Eliminado: 03 palabras** concediéndole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación de dicho acuerdo, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimara pertinentes en relación con las presuntas irregularidades imputadas.

SÉPTIMO.- Que posterior a las notificaciones realizadas a los inspeccionados, se presentaron ante ésta Delegación los siguientes escritos de comparecencia:

- En fecha **dos de abril de dos mil dieciocho**, la **C. [REDACTED]** **Eliminado: 04 palabras** [REDACTED] presentó dentro del periodo probatorio concedido a la inspeccionada, un escrito anexando constancias relativas al cumplimiento de la medida correctiva que les fue ordenada, consistente en copia simple de 24 veinticuatro notas de venta.
- En fecha **diecisiete de agosto de dos mil dieciocho** los **CC. [REDACTED]** **Eliminado: 08 palabras** [REDACTED] presentaron un recurso ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco mediante el cual realizaron manifestaciones y presentaron las pruebas que consideraron pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones imputadas en el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio **PFPA/21.5/2C.27.2/0388-18 000733** de fecha **siete de marzo de dos mil dieciocho**.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número **PFFA/21.5/2C.27.2/1362-21 FOLIO 002758** emitido con fecha de **veintiuno de octubre de 2021 dos mil veintiuno**, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, en esa misma fecha mediante *rotulón*, se integraron las constancias de notificación y los escritos de comparecencia presentados por ambos inspeccionados, poniéndose a disposición de los **CC.** [REDACTED]

Eliminado: 08 palabras [REDACTED]

[REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

----- C O N S I D E R A N D O -----

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4, párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26, 32 Bis fracciones V, XXXI y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 3 párrafo segundo, 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 13 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracciones I, X y último párrafo; 6, 91, 155 fracciones XXII y XXVIII, 156 fracción II, 157 fracción III, 158 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres; 1, 116 y 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco; 4, 5 fracciones III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 161 primer párrafo, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 170, 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente. Artículo tercero primer y segundo párrafo del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y

Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno y; Artículo Noveno, fracción XI del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

De la misma manera el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Y, en su párrafo tercero que "**Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, tienen **la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social, el artículo 4º párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "**Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano** para su desarrollo y bienestar". El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley, respetando en todo momento el principio de presunción de inocencia, siendo necesario establecer el estado base del lugar de la inspección para determinar un posible daño ambiental y la acreditación de grado de participación del inspeccionado en relación con los hechos encontrados.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta número **PFPA/21.3/2C.27.2/010-18** de fecha **treinta de enero de dos mil dieciocho**, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia forestal, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **PFPA/21.5/2C.27.2/0388-18 000733**, iniciando procedimiento administrativo en contra de los CC. [REDACTED]

Eliminado: 08 palabras [REDACTED] por las irregularidades que a continuación se mencionan:

Atribuible a la C. [REDACTED] Eliminado: 04 palabras [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento inspeccionado:

1. Presunta violación a lo establecido en el **artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, con relación al **artículo 93 y 94 fracción VI del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, ya que al momento de la visita de inspección realizada en el establecimiento denominado **"Vivero Villalvazo"** el cual es de su propiedad, **no acredita contar con la documentación idónea que ampare la legal procedencia de los subproductos forestales consistentes en 380 trescientos ochenta costales de Tierra de Monte con un peso aproximado de 50 cincuenta kilogramos cada uno, arrojando en total un peso de 19 diecinueve toneladas de Tierra de Monte.** Lo anterior según lo asentado en el acta de inspección número PFFA/21.3/2C.27.2/010-18.

Atribuible al C. **Eliminado: 03 palabras** como titular de la Autorización SGPARN.014.02.02.04.2135/17:

1. Presunta violación a lo establecido en el **artículo 163 fracción XI y XXII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, con relación al **artículo 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, con referencia al **ACUERDO** por el que se establecen las especificaciones, procedimientos, lineamientos técnicos y de control para el aprovechamiento, transporte, almacenamiento y transformación que identifiquen el origen legal de las materias primas forestales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el **24 de diciembre de 2002**, toda vez que al momento de la visita de inspección realizada al establecimiento denominado **"Vivero Villalvazo"**, el Reembarque presentado por la propietaria de nombre **Eliminado: 04 palabras** folio progresivo número 17757038, folio autorizado número 797/870, fecha de expedición 28/01/2018, **se encuentra mal requisitado**, en virtud de que con fecha **02 dos de febrero de 2018 dos mil dieciocho** la particular manifestó que **existió un error al momento del llenado** con referencia al volumen amparado debiendo ser el correcto **22.5 veintidós punto cinco Toneladas, siendo está, obligación del titular de la Autorización.** Lo anterior según lo asentado en el acta de inspección número PFFA/21.3/2C.27.2/010-18 y de las actuaciones que se desprenden en el presente procedimiento.

Lo anterior, con relación al artículo Transitorio Segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 cinco de junio de 2018 dos mil dieciocho, que a la letra establece:

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las disposiciones previstas en el Título Cuarto, Capítulo I, Secciones Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta, las cuales entrarán en vigor dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación. **En tanto entran en vigor las disposiciones normativas de la Ley que se expide, los trámites respectivos se seguirán realizando conforme a lo dispuesto en la ley abrogada.**

Al igual que el artículo Primero Transitorio de la Ley en comento, indica que *Los procedimientos y solicitudes que se encuentren en trámite se regirán en los términos de la Ley que se abroga.*

Así como al artículo Noveno Transitorio de Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 nueve de diciembre de 2020 dos mil dieciocho, aplicable por analogía, que establece en su segundo párrafo que *Las solicitudes de autorización o registro que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento, se seguirán substanciendo y se resolverán por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o, en su caso, por la Comisión Nacional Forestal conforme a las normas jurídicas vigentes al momento de ingreso de los trámites respectivos, salvo que los interesados opten por sujetarse a las presentes disposiciones reglamentarias, lo cual deberán manifestarlo por escrito en los siguientes veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la entrada en vigor de este ordenamiento.*

III. Ahora bien, en el acuerdo de emplazamiento con número de oficio **PFPA/21.5/2C.27.2/0388-18 000733** de fecha **siete de marzo de dos mil dieciocho**, se otorgó a los **CC.** Eliminado: 08 palabras

HUERTA un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que comparecieran y expusieran por escrito lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número **PFPA/21.3/2C.27.2/010-18** de fecha **treinta de enero de dos mil dieciocho**; acuerdo de emplazamiento que le fue notificado a:

C. Eliminado: 04 palabras
En fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho ; por lo que dicho plazo corrió del día quince de marzo al diez de abril de dos mil dieciocho ; siendo hábiles los días 15, 16, 20, 22, 23, 26, 27 y 28 de marzo así como 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10 de abril; e inhábiles los días 17, 18, 19, 21, 24, 25, 29, 30 y 31 de marzo así como 1, 7 y 8 de abril; todos los anteriores correspondientes al año dos mil dieciocho.
C. Eliminado: 03 palabras
En fecha tres de agosto de dos mil dieciocho ; por lo que dicho plazo corrió del día seis al veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho ; siendo hábiles los días 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23 y 24 de agosto; e inhábiles los días 4, 5, 11, 12, 18 y 19 de agosto; todos los anteriores correspondientes al dos mil dieciocho.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles. En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos,** el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, los **CC.** **Eliminado: 08 palabras**

presentaron los siguientes recursos ante esta autoridad administrativa:

- **Los escritos** presentados ante ésta Delegación con fecha de **31 treinta y uno de enero y 02 dos de febrero de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la C.**

Eliminado: 04 palabras

dentro de los cinco días posteriores al levantamiento del Acta de inspección materia del procedimiento, al cual acompaña original del Rembarque forestal con número de folio progresivo 17757038, mediante el cual, pretendió acreditar la legal procedencia de la tierra de encino que le fue asegurada;

Manifestaciones y documentales que fueron debidamente valoradas al momento de la emisión del Acuerdo de emplazamiento instaurado en su contra; desprendiéndose que dicha documentación no resultaba suficiente para acreditar la legal procedencia de los 380 trescientos ochenta costales de tierra de monte, con un peso aproximado de 19 diecinueve toneladas encontrados al momento de la visita de inspección; toda vez que dicho Rembarque amparaba únicamente la cantidad de 12 doce toneladas repartidas en 450 cuatrocientos cincuenta costales; por lo que no corresponderían a los encontrados en la Vista de inspección materia del procedimiento, en virtud de que éstos contaban con un peso aproximado de 50 cincuenta kilogramos cada uno; **procediéndose en consecuencia a emitir el Acuerdo de emplazamiento** de fecha 07 siete de marzo de dos mil dieciocho contra ambos particulares por la responsabilidad que corresponde a cada uno.

- **El escrito** presentado ante ésta Delegación con fecha de **02 dos de abril de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la C.** **Eliminado: 04 palabras** dentro del periodo probatorio concedido a la inspeccionada, mediante el cual, anexa constancias relativas al cumplimiento de la medida correctiva que les fue ordenada, acompañando en copia simple de 24 veinticuatro notas de venta.
- **El escrito** presentado ante ésta Delegación en fecha **diecisiete de agosto de dos mil dieciocho**, igualmente ofertado dentro del periodo probatorio concedido a cada uno de los inspeccionados, mediante el cual realizan manifestaciones y presentan las pruebas que consideraron pertinentes en relación con las irregularidades imputadas en el acuerdo de emplazamiento con número de oficio **PFPA/21.5/2C.27.2/0388-18 000733**, por lo que se concluye que dicho escrito fue presentado en tiempo y forma.

Al tenor de lo anterior, esta autoridad administrativa considera pertinente entrar al estudio del escrito antes descrito, así como de la totalidad de constancias que integran el expediente en que se actúa, esto, a la luz de las irregularidades imputadas. En ese sentido, esta autoridad entra al análisis al tenor de lo siguiente:

IRREGULARIDAD IMPUTADA A LA C. Eliminado: 04 palabras

Mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/21.5/2C.27.2/0388-18 000733** de fecha **siete de marzo de dos mil dieciocho** se le imputó la siguiente irregularidad:

"...no acreditó contar con la documentación idónea que ampare la legal procedencia de los subproductos forestales consistentes en 380 trecientos ochenta costales de Tierra de Monte con un peso aproximado de 50 cincuenta kilogramos cada uno, arrojando en total un peso de 19 diecinueve toneladas de Tierra de Monte"

Ahora bien, a lo largo de la secuela procesal, Eliminado: 04 palabras
presentó las siguientes probanzas:

1. Documental privada consistente en el "Reembarque Forestal" con folio 797/870 expedido por Eliminado: 03 palabras en fecha 28/01/18 en favor de Eliminado: 04 palabras
2. Documental privada consistente en la "Nota de Venta" con número 55596 R de fecha 29-01-18 expedida por "Vivero Villalvazo Laura Verónica Villalvazo Serrano".
3. Documental privada consistente en la "Nota de Venta" con número 55599 R de fecha 30-01-18 expedida por "Vivero Villalvazo Laura Verónica Villalvazo Serrano".
4. Documental privada consistente en la "Nota de Venta" con número 55618 R de fecha 29-1-1 expedida por "Vivero Villalvazo Laura Verónica Villalvazo Serrano".
5. Documental privada consistente en la "Nota de Venta" con número 55627 R de fecha 29-1-18 expedida por "Vivero Villalvazo Laura Verónica Villalvazo Serrano".
6. Documental privada consistente en la "Nota de Venta" con número 55629 R de fecha 29-01-18 expedida por "Vivero Villalvazo Laura Verónica Villalvazo Serrano".
7. Documental privada consistente en la "Nota de Venta" con número 55631 R de fecha 29-1-18 expedida por "Vivero Villalvazo Laura Verónica Villalvazo Serrano".
8. Documental privada consistente en la "Nota de Venta" con número 55632 R de fecha 30-1-18 expedida por "Vivero Villalvazo Laura Verónica Villalvazo Serrano".
9. Documental privada consistente en la "Nota de Venta" con número 51627 R de fecha 28 1 18 expedida por "Vivero Villalvazo Laura Verónica Villalvazo Serrano".
10. Documental privada consistente en la "Nota de Venta" con número 51628 R de fecha 28 1 18 expedida por "Vivero Villalvazo Laura Verónica Villalvazo Serrano".
11. Documental privada consistente en la "Nota de Venta" con número 51632 R de fecha 28 1 18 expedida por "Vivero Villalvazo Laura Verónica Villalvazo Serrano".
12. Documental privada consistente en la "Nota de Venta" con número 51637 R de fecha 28 1 18 expedida por "Vivero Villalvazo Laura Verónica Villalvazo Serrano".

13. Documental privada consistente en la "Nota de Venta" con número 51644 R de fecha 28-1-18 expedida por "Vivero Villalvazo Laura Verónica Villalvazo Serrano".
14. Documental privada consistente en la "Nota de Venta" con número 51671 R de fecha 28-1-18 expedida por "Vivero Villalvazo Laura Verónica Villalvazo Serrano".
15. Documental privada consistente en la "Nota de Venta" con número 51682 R de fecha 28-1-18 expedida por "Vivero Villalvazo Laura Verónica Villalvazo Serrano".
16. Documental privada consistente en la "Nota de Venta" con número 51683 R de fecha 28-1-18 expedida por "Vivero Villalvazo Laura Verónica Villalvazo Serrano".
17. Documental privada consistente en la "Nota de Venta" con número 51588 R de fecha 28-1-18 expedida por "Vivero Villalvazo Laura Verónica Villalvazo Serrano".
18. Documental privada consistente en la "Nota de Venta" con número 51589 R de fecha 28-1-18 expedida por "Vivero Villalvazo Laura Verónica Villalvazo Serrano".
19. Documental privada consistente en la "Nota de Venta" con número 51692 R de fecha 28-1-18 expedida por "Vivero Villalvazo Laura Verónica Villalvazo Serrano".
20. Documental privada consistente en la "Nota de Venta" con número 51696 R de fecha 28-1-18 expedida por "Vivero Villalvazo Laura Verónica Villalvazo Serrano".
21. Documental privada consistente en la "Nota de Venta" con número 51718 R de fecha 29-1-18 expedida por "Vivero Villalvazo Laura Verónica Villalvazo Serrano".
22. Documental privada consistente en la "Nota de Venta" con número 51733 R de fecha 29-1-18 expedida por "Vivero Villalvazo Laura Verónica Villalvazo Serrano".
23. Documental privada consistente en la "Nota de Venta" con número 51731 R de fecha 29-1-18 expedida por "Vivero Villalvazo Laura Verónica Villalvazo Serrano".
24. Documental privada consistente en la "Nota de Venta" con número 51811 R de fecha 30-1-18 expedida por "Vivero Villalvazo Laura Verónica Villalvazo Serrano".
25. Documental privada consistente en la "Nota de Venta" con número 51826 R de fecha 30-1-18 expedida por "Vivero Villalvazo Laura Verónica Villalvazo Serrano".

Respecto de las probanzas descritas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 esta autoridad les otorga valor probatorio indiciario de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos federales.

Ahora bien, respecto a la documental privada marcada con el número 1, es de destacar que contiene los siguientes datos:

- **Tipo de documento:** REEMBARQUE FORESTAL
- **Folio autorizado N°:** 797/870
- **Expedido por:** Eliminado: 03 palabras
- **Fecha de Expedición:** 28/01/18 4:00 A.M.
- **Materia Prima, Producto o Subproducto que ampara:** 450 COSTALES DE TIERRA DE ENCINO Y CASCARA MOLIDA EQUIVALENTE A 12 TONELADAS.
- **Expedido en favor de:** Eliminado: 04 palabras

Por otro lado, las documentales privadas numeradas del 2 al 25, después de haber sido analizadas con detenimiento, se desprende que dichas notas de venta fueron presentadas en copia simple, encontrándose la mayoría de ellas ilegibles en relación al producto adquirido, y en las cuales sí se puede apreciar el tipo de compra – venta, se señaló "tierra grande" sin especificar el tipo de tierra adquirida. Aunado a lo anterior, esta autoridad concluye que las mismas no afectan ni benefician de alguna forma a su oferente por no estar relacionadas con la adquisición de 380 trecientos ochenta costales de Tierra de Monte con un peso aproximado de 50 cincuenta kilogramos cada uno.

Además, de las probanzas antes descritas y valoradas, la **C.** [REDACTED]

Eliminado: 04 palabras [REDACTED] realizó las siguientes manifestaciones:

(...) Yo [REDACTED] - Quiero manifestar que el día 29 de enero del 2018 me realizaron una revisión de parte de la PROFEPA por parte de los inspectores que participaron en dicha acta, en el cual me pedían el documento que ampara la procedencia legal de los costales composta que tenía en existencia, al presentarle un reembarque me hicieron notar que el domicilio anotado en el reembarque no corresponde al actual... por lo tanto quedaban 380 costales asegurados y que no los podía vender ni mover, ellos me preguntaron qué cuanto pesaban los costales de tierra y yo les explique que el costal es del azucarero de 50 Kg. Pero que el peso de la composta variaba dependiendo de la humedad de la misma, y que no estaba segura cuanto pesaba cada uno, el 31 de Enero del 2018, presente un reembarque para acreditar la procedencia de la composta (...) (Sic).

Ante tales manifestaciones, ésta autoridad trae a colación que **a los argumentos expuestos por la inspeccionada, no le fueron acompañados medios probatorios con los cuales robusteciera su dicho o combatiera legalmente los hechos y omisiones circunstanciados por los inspectores actuantes en la diligencia de inspección,** pese a encontrarse dentro del periodo probatorio concedido a su favor para tales efectos. En ese sentido, esta autoridad no le da valor probatorio alguno a los dichos realizados por la inspeccionada, quien señala que los inspectores al momento de la visita de inspección no realizaron un correcto pesaje de los bultos que contenían la tierra de encino, sin embargo, obedeciendo a la lógica aunque cada costal de tierra tuviera un error de pesaje de 10kg más, dicho error se traduciría únicamente en 4.5 toneladas, existiendo aun así un remanente de 2.5 toneladas.

Ahora bien, esta autoridad considera pertinente colegir que con la documental consistente en un "Reembarque forestal" únicamente acredita la adquisición de "tierra de encino y cascara molida" siendo el caso, que en la Visita de inspección practicada, el producto encontrado y asegurado a la inspeccionada, correspondía **a tierra de monte.**

Aunado a lo anterior, la C. Eliminado: 04 palabras es omisa al presentar probanza alguna con la cual pruebe su dicho, por lo cual los hechos circunstanciados por los inspectores actuantes quedan plenamente establecidos en virtud de haber sido constatados mediante diligencia de inspección que se circunstanció en el acta de inspección número **PFPA/21.3/2C.27.2/010-18** de fecha **treinta de enero de dos mil dieciocho**, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Delegación, mismos que tienen el carácter de auxiliar de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa¹.

III.PSS.193

¹ 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.²

(Énfasis añadido por esta autoridad).

En ese sentido, la irregularidad imputada a la C. [REDACTED] **no se desvirtúa.** Eliminado: 04 palabras

Por otro lado, y por lo que hace a la:

IRREGULARIDAD IMPUTADA AL C. SAMUEL HERNÁNDEZ HUERTA

Mediante acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/21.5/2C.27.2/0388-18 000733** de fecha **siete de marzo de dos mil dieciocho** se le imputó la siguiente irregularidad:

"al momento de la visita de inspección realizada al establecimiento denominado "Vivero Villalvazo", el Reembarque presentado por la propietaria de nombre [REDACTED] Eliminado: 04 palabras [REDACTED], folio progresivo número 17757038, folio autorizado número 797/870, fecha de expedición 28/01/2018, se encuentra mal requisitado, en virtud de que con fecha 02 dos de febrero de 2018 dos mil dieciocho la particular manifestó que existió un error al momento del llenado con referencia al volumen amparado debiendo ser el correcto 22.5 veintidós punto cinco Toneladas, siendo está, obligación del titular de la Autorización"

Ahora bien, durante la secuela procesal en que se tramitó el presente asunto, el C. [REDACTED] Eliminado: 03 palabras [REDACTED] presentó las siguientes probanzas:

1. Documental privada consistente en 04 (cuatro) fojas con contenido fotográfico sin certificar.
2. Documental pública consistente en copia simple del oficio número: SEMARNAT.014.02.02.05/068/08 expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales que contiene la Autorización para el Funcionamiento del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales en favor de [REDACTED] Eliminado: 03 palabras [REDACTED].

² Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Respecto de la probanza descrita en el numeral 1 esta autoridad le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos federales; y en cuanto hace a la probanza descrita en el numeral 2 esta autoridad le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos federales.

Asimismo, el **C.** **Eliminado: 03 palabras** acompaña dichas probanzas con las siguientes manifestaciones:

(...) quiero señalar que me dedico a la Elaboración de Composta y cuento con mi permiso autorizado por la SEMARNAT, la COMPOSTA contiene los desperdicios de los aserraderos como son cascara y corteza de las trozas que pelan, así como ochochal de hojas de pino, las cuales las muelo y les agrego hojas y tierra de encino, es decir, la proporción es 80% desperdicio molido y 20% hojas y tierra de Encino, pero por el tamiz del molino que al moler toda la mezcla conjunta con la tierra, esta sale como si fuera pura tierra, pero no lo es, sale lo que se le llama composta y es lo que lleve al vivero (...) (Sic)

Ahora bien, esta autoridad considera darle un estudio prioritario a la manifestación del inspeccionado referente a que el reembarque forestal que emitió estaba correctamente llenado y en efecto correspondía a 12 toneladas **de tierra de encino y cascara molida**, producto que el particular identifica como composta; pues si bien es cierto que la **C.** **Eliminado: 04 palabras** señaló al **C.** **Eliminado: 04 palabras** como responsable de haber llenado incorrectamente el "Reembarque Forestal" con folio 797/870, también es cierto que no existen elementos probatorios suficientes y concluyentes en las constancias que integran el presente expediente que sustenten dicha circunstancia, y el inspeccionado al comparecer al presente procedimiento administrativo negó completamente que haya llenado incorrectamente dicho documento, por lo que opera en su favor el principio de presunción de inocencia.

Resultan aplicables, por las razones que la sustentan, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"Época: Séptima Época; Registro: 256694; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Volumen 33, Sexta Parte; Materia(s): Administración; Página: 24"

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión RA-1427/69 (1820/53). Central Michoacana de Azúcar, S. A. 21 de septiembre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

"Época: Sexta Época; Registro: 262351; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Volumen XXVII, Segunda Parte; Materia(s): Penal; Página: 85"

RESPONSABILIDAD, FALTA DE PRUEBA DE LA. Si la pruebas no acreditan la culpabilidad, pero tampoco la inocencia del acusado, y no hay un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca y no ha podido quedar probado plenamente que cometió el delito que se le imputa, es el caso de concederle el amparo y protección de la Justicia Federal.

Amparo directo 2141/59. Ernesto Guzmán Vallejo. 10 de septiembre de 1959. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Por lo expuesto, prevalece a favor de la persona interesada la presunción de inocencia, en estricta observancia y respeto a los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por lo que de conformidad a los argumentos anteriormente esgrimidos, esta autoridad determina **NO IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA ALGUNA** al C. [REDACTED]

Eliminado: 03 palabras

En virtud de lo anterior, toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia forestal, se configura la hipótesis normativa prevista en el artículo **163 fracción XI** de la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, vigente al momento de cometerse la infracción y que resulta aplicable al presente procedimiento, mismo que establece como infracción el **Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento o plantación forestal comercial respectivo.**

Por lo cual, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 164 fracción II y III en relación con el artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometerse la infracción y que resulta aplicable al presente procedimiento, mismo que establece a la letra lo siguiente:

ARTICULO 164. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

...II. Imposición de **multa**;

...V. **Decomiso** de las materias primas forestales obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados; [...]

ARTICULO 165. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

...II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, **XI**, XIII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII del artículo 163 de esta ley.

Y de igual manera, es procede destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad federal tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la **C.** [REDACTED]

Eliminado: 04 palabras [REDACTED],

en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multa por la comisión de la infracción a que hace referencia la fracción XI de la Ley en comento, por el equivalente de entre cien a veinte mil veces la unidad de medida y actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS».

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta».

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Por lo cual, tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, determina conveniente imponer a la **C. Eliminado: 04 palabras** **la sanción mínima** prevista en el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que, si bien es cierto que la inspeccionada **NO ACREDITÓ LA LEGAL PROCEDENCIA** de los productos forestales con los que contaba, también lo es que en el caso que nos ocupa, **no se cuenta con datos de prueba que indiquen un posible deterioro al ambiente cometido por parte de la inspeccionada**, en virtud de que ésta únicamente fue compradora de la tierra de monte encontrada en su posesión al momento de la inspección, presumiéndose que no tenía previo conocimiento de los requisitos legales necesarios para acreditar la legal procedencia de dichos productos forestales.

Asimismo, toda vez que esta autoridad administrativa ha determinado procedente sancionar a la **C. Eliminado: 04 palabras** con la **multa mínima** establecida en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, no es necesario entrar al estudio de los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro Digital: 1011567

Instancia: Segunda Sala

Tesis: 275

Novena Época

Fuente: Apéndice de 2011

Materia(s): Administrativa

Tipo: Tesis de Jurisprudencia

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse,

también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. —Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.—22 de octubre de 1999.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 219, Segunda Sala, tesis 2a./J. 127/99; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 220. Apéndice 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 319, Segunda Sala, tesis 300.

En función de que la infracción imputada no fue desvirtuada por la C. [REDACTED]
Eliminado: 04 palabras [REDACTED] esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

1. Por haber cometido la infracción prevista en el artículo **163 fracción XI** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, vigente al momento de cometerse la infracción; derivada de la violación a lo establecido en el **artículo 163 fracción XIII de la Ley en comento**, con relación al **artículo 93 y 94 fracción VI del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco**, ya que al momento de la visita de inspección realizada en el establecimiento denominado **"Vivero Villalvazo"** el cual es de su propiedad, **no acredita contar con la**

documentación idónea que ampare la legal procedencia de los subproductos forestales consistentes en 380 trecientos ochenta costales de Tierra de Monte con un peso aproximado de 50 cincuenta kilogramos cada uno, arrojando en total un peso de 19 diecinueve toneladas de Tierra de Monte. Lo anterior según lo asentado en el acta de inspección número PFPA/21.3/2C.27.2/010-18; por lo cual se sanciona a la C. **Eliminado: 04 palabras** :

- o En primer término, con una multa de **\$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la **UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN vigente al momento de cometerse la infracción**, corresponde a **\$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.)** conforme a la al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2018 dos mil dieciocho, vigente a partir del 01 primero de febrero del presente año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero del presente año 2018 dos mil dieciocho.
- o En segundo término, se impone como sanción el **DECOMISO** de **380 trecientos ochenta costales de Tierra de Monte con un peso aproximado de 50 cincuenta kilogramos cada uno, arrojando en total un peso de 19 diecinueve toneladas de Tierra de Monte**, ello de conformidad con el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Se impone a la C. **Eliminado: 04 palabras** una multa de **\$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización correspondiente al dos mil dieciocho, año en el que se cometió la infracción; así como el **DECOMISO** de **380 trecientos ochenta costales de Tierra de Monte con un peso aproximado de 50 cincuenta kilogramos cada uno, arrojando en total un peso de 19 diecinueve toneladas de Tierra de Monte**. Lo anterior, en virtud de los razonamientos lógico – jurídicos expuestos en el Considerando III del presente resolutivo.

SEGUNDO.- Gírese oficio a la Subdelegación de Recursos Naturales de esta Delegación para solicitar apoyo a efecto de que lleve a cabo las gestiones necesarias para realizar el

DECOMISO de de **380** **treientos ochenta costales de Tierra de Monte con un peso aproximado de 50 cincuenta kilogramos cada uno, arrojando en total un peso de 19 diecinueve toneladas de Tierra de Monte**, mismos que se encuentran bajo el depósito y resguardo de la C. [Eliminado: 04 palabras] en el establecimiento denominado "Vivero Villalvazo" ubicado en Calle Benjamin Eguiluz, Colonia Jardines De San Francisco, Municipio De Guadalajara, Jalisco, según consta en Acta de depósito obrante en foja 08 a 10 en actuaciones.

TERCERO.- Por cuanto hace al C. [Eliminado: 03 palabras] se determina **ABSOLVER** al particular por la presunta violación a la normatividad que le fue atribuida mediante Acuerdo de emplazamiento de fecha 07 siete de marzo de 2018 dos mil dieciocho.

CUARTO.- La C. [Eliminado: 04 palabras] el plazo de **30 treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, a fin de que **acredite haber cubierto el monto total de la multa** que le fue impuesta, informándole que el proceso de pago se realizará de la siguiente manera:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx>

Paso 2: Seleccionar la liga electrónica Pago de derechos - Formato e-cinco.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y su contraseña

Paso 5: Seleccionar el ícono (logo) de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS.

Paso 7: Dar **enter** en BUSCAR.

Paso 8: Seleccionar la liga electrónica Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Seleccionar en el campo ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: JALISCO (entidad en la que se le sancionó).

Paso 10: Llenar el campo de CANTIDAD A PAGAR con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el campo de DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que la emitió (Jalisco).

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 14: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante esta Delegación, mediante escrito libre, el comprobante original del pago realizado.

De esta manera, **SE REQUIERE** a la Comunidad Indígena infractora, a efecto de que a la brevedad hagan del conocimiento de esta Autoridad, la realización del pago de la totalidad de la multa impuesta, **mediante escrito y por adjunto el comprobante del pago original**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente junto con sus respectivas constancias de notificación, a la Secretaría de la Hacienda Pública del estado de Jalisco, para que, conforme a sus facultades, proceda a hacer efectiva la sanción económica impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a los CC. [Eliminado: 08 palabras] que ésta resolución es definitiva en la vía

administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa a los **CC.** [REDACTED]

Eliminado: 08 palabras [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicada en avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, Código Postal 44620, teléfono (33) 3824-6508.

QUINTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a los **CC.** [REDACTED]

Eliminado: 08 palabras [REDACTED], que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de Jalisco es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, código postal 44620, teléfono (33) 3824-6508.

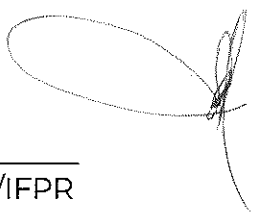
SEXTO. – En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución de manera personal a los **CC.** [REDACTED] Eliminado: 08 palabras

[REDACTED] o a través de su autorizado en común, el **C. BERNARDINO GÓMEZ IBARRA** en el domicilio ubicado en **BENJAMIN EGUILUZ NÚMERO 117, COLONIA TETLÁN, MUNICIPIO DE GUADALAJARA, ESTADO DE JALISCO.**

Así lo acordó y firma, el **C. ING. MARTÍN FRANCISCO RIVERA NÚÑEZ**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el

estado de Jalisco, actuando de conformidad a las facultades conferidas mediante la designación por oficio PFPA/1/4C.26.1/1317/2021, de fecha 13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; conforme las facultades conferidas por los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en lo que se refiere a la Secretaría y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, XIX y penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIII XLIV, XLVIII, y XLIX, como su último párrafo, con relación al 19 y 83 segundo párrafo, así como Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; artículo único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; así como el artículos primero incisos a), b), c), d), y e) y punto 13 y segundo artículo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; con fundamento en los artículos 4º, quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 161, 162, 164, 167, 167 Bis, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 15, 17A, 19, 35, 36, 38, 57 fracciones I y III, 58, 59, 60, 61 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 218, 221, 309, 310, 311, 312 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales.-----

MFRN/IFPR



Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación Jalisco

Con fundamento legal en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

